



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-224/2022

ACTORA: AIDA HERNÁNDEZ
MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral indicado al rubro, promovido por **Aida Hernández Moreno**¹, ostentándose como presidenta municipal de Santiago Xanica, Oaxaca.

La actora controvierte el acuerdo plenario de veinticuatro de noviembre, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², dictado en el expediente JDCI/114/2022, que entre otras cuestiones, impuso a la ahora actora una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización³.

¹ En lo subsecuente se le podrá citar como actora o promovente.

² En lo sucesivo se citará como Tribunal Local, Tribunal responsable o TEEO

³ En lo subsecuente se le podrá referir como: UMA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE.....	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, en virtud de que los agravios expuestos por la actora son **infundados**.

Lo anterior, ya que se estima que fue correcto lo razonado por la responsable, en tanto que, contrario a lo afirmado por la parte actora, sí analizó las circunstancias fácticas que rodeaban el cumplimiento y, por tanto, los medios de apremio impuestos se encuentran debidamente fundados y motivados.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente se advierte lo siguiente:



- 1. Elección municipal.** El veinte y veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se celebró la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, mediante asambleas comunitarias simultáneas para el periodo 2020-2022, por la que resultó electa Aida Hernández Moreno como Presidenta Municipal.
- 2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía indígena.**⁴ El doce de julio de dos mil veintidós⁵, Rubén Díaz presentó ante el Tribunal local demanda para impugnar la obstrucción del ejercicio de su cargo como Síndico del ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca.
- 3.** Dicho medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con la clave JDCI/114/2022.
- 4. Sentencia local.** El dos de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia, en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la Presidenta municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, convocar a Rubén Díaz a las sesiones de cabildo, así como pagarle las dietas adeudadas y proporcionar un espacio de oficina que cuente con las condiciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones como Síndico municipal.
- 5. Primer acuerdo plenario**⁶. El treinta y uno de octubre, el Pleno del Tribunal local dictó un acuerdo plenario en el JDCI/114/2022, por el cual, tuvo por incumplida la sentencia de dos de septiembre, y en consecuencia hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicha sentencia, consistente en una amonestación.

⁴ En adelante se le podrá referir como “juicio ciudadano indígena”.

⁵ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

⁶ Visible en la foja 19 del cuaderno accesorio único.

6. Por otra parte, requirió nuevamente a la presidenta municipal a fin de que en el plazo concedido, remitiera el documento idóneo que acredite el cumplimiento a lo ordenado, apercibida que, en el caso de no cumplirse le impondría una multa de cien UMA.

7. **Acuerdo impugnado**⁷. El veinticuatro de noviembre, el Tribunal tuvo por incumplido el requerimiento de treinta y uno de octubre, por lo que impuso a la actora una multa de cien UMA.

8. De igual manera, requirió a la actora nuevamente, para que en el plazo concedido diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dos de septiembre; apercibiéndola que en caso de incumplimiento, se hará acreedora a una multa de doscientas UMA.

II. Del medio de impugnación federal⁸

9. **Presentación de demanda.** El dos de diciembre, la actora promovió medio de impugnación federal en contra del acuerdo precisado en el punto que antecede.

10. **Recepción y turno.** El nueve de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y la documentación relativas al medio de impugnación y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-224/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

⁷ Visible en la foja 69 del cuaderno accesorio único.

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



11. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral a fin de impugnar un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la imposición de una multa a la Presidenta Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca por el incumplimiento a una sentencia local; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

⁹ En adelante, TEPJF.

¹⁰ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

14. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”¹¹ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

16. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.¹²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

18. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

19. Oportunidad. Se cumple el requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió el veinticuatro de noviembre y fue notificado a la actora el veintiocho de noviembre siguiente¹³, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de noviembre al dos de diciembre. Así, toda vez que la demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

20. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, al efecto, si bien la actora promueve el presente juicio en su carácter de Presidenta Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, en tanto que, en el juicio ciudadano local la referida Presidenta tuvo la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

21. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;¹⁴ lo cierto

¹³ Oficio de notificación visible en la foja 74 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA

es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.¹⁵

22. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

23. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que dicha ciudadana, si bien acude en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento; en el acuerdo controvertido se le impuso, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, una medida de apremio consistente en una multa, la cual afecta su esfera personal de derechos.¹⁶

24. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar el acuerdo ahora controvertida.

25. Lo anterior, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que las resoluciones que

PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹⁵ Criterio establecido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹⁶ Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".



dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

26. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión y agravios

27. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional deje sin efectos la multa que le fue impuesta en el acuerdo de veinticuatro de noviembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio ciudadano indígena JDCI/114/2022.

28. Como sustento de lo anterior, la promovente hace valer los conceptos de agravio siguientes:

29. Señala que le causa agravio el acuerdo de veinticuatro de noviembre, pues en su concepto, resulta ilegal, porque no se aplicaron los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que no se justificó el alcance de la sanción impuesta.

30. Asimismo, indica que el Tribunal local no expresó claramente la motivación, entendiéndose por esta los razonamientos lógico-jurídicos.

31. Por otra parte, menciona que el Tribunal local se extralimitó al determinar sin fundamento legal alguno, la procedencia de la multa por cien UMA, en razón de incumplimiento de sentencia, porque a su decir, excede en la sanción, sin que exista explicación alguna.

32. Así, porque tampoco se fijó en que grado impacta a los ingresos de la actora, puesto que la multa es personal y no se paga con los ingresos del municipio, sino con los de la promovente.

33. En ese sentido, señala que la sanción no es proporcional, porque jamás se definió el grado de intervención, el grado de afectación de manera individual, simplemente se impuso una sanción desproporcionada.

34. Finalmente, la actora indica que le causa agravio el acuerdo, porque el mismo es contrario al principio de legalidad, como consecuencia carece de fundamentación y motivación.

35. Lo anterior, ya que el Tribunal local impuso una multa de cien UMA a la actora, sin motivar el porque es por cien UMA.

b. Caso concreto

36. A fin de estar en aptitud de definir si le asiste la razón a la actora, es necesario exponer lo ordenado a la presidenta municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, por el Tribunal local en la sentencia principal JDCI/114/2022.

37. Así, conforme a las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

38. El doce de julio de dos mil veintidós, Rubén Díaz presentó ante el Tribunal local demanda para impugnar la obstrucción del ejercicio de su cargo como Síndico del ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca.



39. Dicho medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con la clave JDCI/114/2022.

40. El dos de septiembre del año en curso, el Tribunal local emitió sentencia, en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la Presidenta municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, convocar a Rubén Díaz a las sesiones de cabildo, así como pagarle las dietas adeudadas y proporcionar un espacio de oficina que cuente con las condiciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones como Síndico municipal.

41. En dicha sentencia, se apercibió a la ahora actora que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondría como medio de apremio una amonestación¹⁷.

42. El treinta y uno de octubre, el Pleno del Tribunal local dictó un acuerdo plenario en el JDCI/114/2022, por el cual, tuvo por incumplida la sentencia de dos de septiembre, y en consecuencia hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicha sentencia, consistente en una amonestación.

43. Por otra parte, requirió nuevamente a la presidenta municipal a fin de que, en el plazo concedido, remitiera el documento idóneo que acredite el cumplimiento a lo ordenado, apercibida que, en el caso de no cumplir se le impondría una multa de cien UMA.

44. Por lo que, ante el incumplimiento, el Tribunal Electoral responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veinticuatro de noviembre, **imponiéndole una multa de cien UMA, equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós 00/100 M.N.),**

¹⁷ Dicha sentencia fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-156/2022.

apercibido con que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una multa por doscientas UMA.

c. Postura de esta Sala Regional

45. En estima de esta Sala Regional son **infundados** los motivos de agravio de la actora, ya que la multa está debidamente fundada y motivada.

46. Al efecto, la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

47. Así, el artículo 34 de la ley adjetiva electoral local dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

48. Además, dicho numeral dispone que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.



49. El artículo 37 de la referida ley adjetiva electoral local prevé que para las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

“[...]

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]”

50. En el caso, esta Sala Regional considera que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23 y 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE AGUASCALIENTES Y**

SIMILARES)¹⁸, se advierte que es obligación del tribunal de la entidad federativa señalada, el hacer constar por escrito los fundamentos legales de las resoluciones que emita y que para hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente previo apercibimiento, multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de que el acto jurídico debe verse como una unidad que puede encontrar fundamentación y motivación en cualquier parte del mismo.

51. En ese contexto, justificadamente, la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que al tratarse de la imposición de una sanción respecto de la cual se debió previamente apercibir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución de una unidad entre ambas determinaciones, esto es la que apercibe y la que lo hace efectivo.

52. Por tanto, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo o resolución en la que se apercibió, y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente aquel en que se hizo efectiva la sanción.

¹⁸ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



53. Ello porque, como se señaló con anterioridad, el treinta y uno de octubre el Tribunal local determinó que la Presidenta Municipal no había cumplido con lo ordenado en la sentencia principal, en consecuencia hizo efectiva la amonestación.

54. En dicho proveído, razonó que la presidenta municipal no había presentado ante ese Tribunal documentación alguna que acreditara su cumplimiento, y que había transcurrido en exceso el plazo concedido para realizar las acciones para cumplir con la sentencia de dos de septiembre.

55. En mismo sentido, el veinticuatro de noviembre, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el que nuevamente tuvo por incumplida la sentencia, así como el acuerdo de treinta y uno de octubre.

56. Lo anterior, derivado de que había fenecido el plazo concedido para remitir la documentación relacionada con lo mandado por dicho Tribunal local, por lo que impone a la actora una multa de cien UMA.

57. Así, en consideración de esta Sala Regional la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que la naturaleza de las medidas de apremio atiende a la necesidad de dotar al juzgador de instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éste establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración

trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

59. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

60. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante **XXVIII/2003**, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.¹⁹

61. Conforme con el citado artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más eficaces y las correcciones disciplinarias señaladas en el referido numeral, previo apercibimiento de su imposición.

62. En ese contexto, al haberse actualizado el incumplimiento por parte de la actora, la responsable determinó imponer la multa menos severa, con la cual ya había sido apercibida la ahora justiciable en el acuerdo de

¹⁹ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



treinta y uno de octubre, además de que la medida de apremio consistente en la amonestación ya había sido impuesta a la inconforme, por lo que, lo siguiente era la multa por cien UMA.

63. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que las medidas de apremio se distinguen de una sanción, pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta que se repunte como ilícita.

64. En cambio, éstas tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.

65. Así, las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas. Aspecto que atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁰

66. En ese tenor, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del

²⁰ Sirve como criterio orientador la razón esencial de la tesis 1a.I/2022 (10a) de rubro: “**MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**”, Primera Sala, SCJN, 11a época, consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 1035

concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo y, por tanto, su proporcionalidad no se puede medir respecto de la capacidad económica del infractor sino de las circunstancias que rodeen el incumplimiento que la originó²¹.

67. Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional²² que no es posible asimilar la imposición de una multa como manifestación del Ius Puniendi (derecho o facultad del Estado para castigar), a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, por ser de naturaleza distinta.

68. No obsta lo anterior, que la parte actora refiera que el medio de apremio es desproporcional porque no se realizó un estudio de su capacidad económica y las circunstancias particulares del caso.

69. Ya que, como se señala en párrafos anteriores, se advierte una actitud evasiva de la autoridad municipal generando el retraso en el cumplimiento de la sentencia, pues el cumplimiento de la sentencia local es claro y el mismo se ha requerido que se realizara en más de una ocasión, tomando en consideración que ha transcurrido un plazo considerable sin que se haya cumplido lo mandatado.

70. Asimismo, porque parte de una premisa inexacta, pues contrario a lo que refiere, el TEEO sí valoró las circunstancias particulares de caso, ya que en la sentencia dictada el pasado dos de septiembre, se ordenó el cumplimiento de diversos efectos, siendo que a la fecha del proveído impugnado, la actora en su carácter de autoridad responsable no remitió constancia alguna que evidencie su intención de acatar dicha

²¹ Criterio sustentado por esta Sala al resolver, entre otros, el SX-JE-126/2022 y SX-JE-127/2022.

²² SX-JE-68/2020 y SX-JE-76/2021.



determinación, ni tampoco remitió constancia alguna que acreditara una causa justificada para dicho incumplimiento, por ende, ante el incumplimiento liso y llano, el Tribunal responsable impuso una amonestación, requiriendo nuevamente el cumplimiento de la sentencia.

71. De tal manera que, la actora volvió a incumplir con dicho mandato, por lo que en el acto controvertido, el Tribunal responsable impuso una multa de cien UMA.

72. Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.

73. Lo anterior, se plasma en la **tesis 2a. CXLVIII/2001** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo

XIV, agosto de dos mil uno, página 245, cuyo rubro es: **“MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”**.

74. En ese sentido la imposición de la multa que ahora se controvierte, fue impuesta de manera gradual, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, esto es, el observar que la actora no había cumplido con lo decretado en la sentencia principal y en un diverso acuerdo.

75. Con base en lo anterior, se estima que fue correcto lo razonado por la responsable, en tanto que, contrario a lo afirmado por la parte actora, sí analizó las circunstancias fácticas que rodeaban el cumplimiento y, por tanto, los medios de apremio impuestos se encuentran debidamente fundados y motivados.

76. Así, tomando en consideración que se le impuso la multa mínima contemplada en el artículo 37 de la Ley de Medios local no resultaba necesario realizar un estudio sobre la capacidad económica de la actora, puesto que no podía imponérsele como multa una cantidad inferior a la prevista en la Ley.

77. Lo anterior, porque los medios de apremio tienen como finalidad hacer cumplir las determinaciones de la autoridad judicial, por ello, lo que se debe tomar en cuenta es que: (1) haya un apercibimiento previo; (2) que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y (3) que la persona a



quien se imponga la media de apremio, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.²³

78. En ese sentido, al resultar **infundados** los motivos de disenso expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

79. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica u oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a la actora por así solicitarlo en su escrito de demanda, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo

²³ Sirve de orientación, al respecto, la tesis I.6o.C. J/18 de rubro “**MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**”, TCC, 9ª época, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, Agosto de 1999, página 687

dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.